

Señor:

**JUEZ CUARTO PENAL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**

E. S. D.

**ASUNTO: MEMORIAL SOLICITUD URGENTE**

**RADICADO: 2021-00157**

**ACCIONANTE:** LAURA EMILSE MARULANDA TOBON

**ACCIONADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE MEDELLÍN  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

**LAURA EMILSE MARULANDA TOBON**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de aspirante de la Convocatoria No. 01 de 2021 y parte accionante en la presente acción de tutela, a través del presente escrito solicito sea reconsiderado la posibilidad de decretar la MEDIDA PREVIA urgente solicitada en el escrito inicial, con base en los siguientes argumentos facticos y de derecho.

### **I. FACTICOS**

**PRIMERO:** Es claro que la acción de tutela tiene procedencia en un proceso de convocatoria pública, toda vez que este tipo de procesos conllevan inherentes una serie de garantías y derechos los cuales no pueden diferirse indefinidamente en el tiempo, por lo consiguiente no es procedente en casos especiales acudir a la vía ordinaria, pues por los tiempos que conlleva dicho medio el periodo o la vacante para la cual se concursa ya no esté disponible. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política; afirmación que es ratificada mediante la sentencia T-049/2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, la cual estipulo lo siguiente.

*"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso*

*Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.*

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior se debe tener claridad que la acción de tutela es procedente en este tipo de procesos cuando el medio de defensas judicial no es idóneo ya sea porque no es eficaz para dirimir el conflicto o simplemente no lo resuelve de manera inmediata lo cual ocasionaría un perjuicio irremediable.

**TERCERO:** Ahora bien, frente a la materialización de un perjuicio irremediable el juez de conocimiento debe tener claro que la convocatoria 001 de 2021, adelantada por la Universidad Nacional Sede Medellín y la Asamblea Departamental de Antioquia es un proceso rápido el cual cuenta con un cronograma ajustado y de no tomarse medidas transitorias se podrían configurar derechos en favor de ternados o vulnerar derechos de los demás participantes, **pues entre el día de hoy y mañana se deben expedir quienes serán los ternados para ocupar el cargo de contralor departamental de Antioquia;** por lo anterior se anexa el cronograma actual de dicha convocatoria.

Publicación de las Respuestas a reclamaciones sobre el análisis de antecedentes	15 de noviembre de 2021	N/A	Responsable: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. Se publica en los portales: <a href="http://www.asambleadeantioquia.gov.co">www.asambleadeantioquia.gov.co</a> <a href="https://minas.medellin.unal.edu.co">https://minas.medellin.unal.edu.co</a>
Publicación de resultados finales de análisis de antecedentes y del puntaje final consolidado del proceso de selección.	16 de noviembre de 2021	N/A	Responsable: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. Se publica en los portales: <a href="http://www.asambleadeantioquia.gov.co">www.asambleadeantioquia.gov.co</a> <a href="https://minas.medellin.unal.edu.co">https://minas.medellin.unal.edu.co</a>
Remisión del informe a la Asamblea Departamental.	16 de noviembre de 2021	N/A	Responsable: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. Remisión por correo electrónico.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra  
Teléfono **3839646** Fax 3839603  
Medellín - Colombia  
[www.asambleadeantioquia.gov.co](http://www.asambleadeantioquia.gov.co)

Conformación de la terna y publicación de la lista de ternados.	Conformación de la terna y publicación de la lista de ternados: 17 de noviembre de 2021 y Publicidad por 5 días hábiles: Del 18 noviembre de 2021 al 24 de noviembre 2021.	Según orden del día y agenda de la Asamblea Departamental	Responsable: Asamblea Departamental La publicación por los medios reglamentarios previstos por la Corporación.
Examen de integridad	Durante el plazo de publicación de la lista de ternados.	Fecha y hora fijada por el Departamento de la Función Pública.	Responsable: Departamento Administrativo de la Función Pública.
Entrevista	25 de noviembre de 2021 previa citación remitida al correo electrónico registrado.	Según orden del día y agenda de la Asamblea Departamental	Responsable: Asamblea Departamental La publicación por los medios reglamentarios previstos por la Corporación y remisión de citación al correo electrónico registrado de los aspirantes que conforman la terna.
Elección	De acuerdo con el Artículo 9 Ley 1904 de 2018	Según orden del día y agenda de la Asamblea Departamental	Responsable: Asamblea Departamental. La publicación por los medios reglamentarios previstos por la Corporación

**CUARTO:** Así las cosas, se puede observar que de no tomarse una medida previa por parte del Despacho se estaría permitiendo que se tomen decisiones, se materialicen derechos y lo más importante entendiendo la instancia en la cual nos encontramos se vulneren derechos fundamentales ocasionando un perjuicio irremediable para los demás participantes.

**QUINTO:** En consecuencia, el Juez de conocimiento debe tener claro que un perjuicio irremediable es aquel que se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, es así que la doctrina constitucional ha establecido unos requisitos que de cumplirse efectivamente nos encontramos ante un perjuicio irremediable, requisitos que se pueden observar en la Sentencia Sentencias: T-225 de 1993 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

1. En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder; este requisito se encuentra acreditado con el cronograma vigente en la resolución 221 de 2021, mediante la cual se modifica la resolución 209 de 2021 y se adopta un nuevo cronograma.
2. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica; este requisito es claro en el sentido que de no tomarse una decisión pronta, eficaz y oportuna, se vulnerarían bienes jurídicos de manera permanente y los cuales tienen una protección constitucional tal y como lo es el derecho al debido proceso y los principios integradores de las convocatorias públicas y los concursos de mérito.

3. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso; este requisito es observable en el sentido que si el juez de conocimiento no toma medidas oportunas dejará al azar el que se vulneren o no derechos fundamentales ya que existe una inminencia de que se cause un posible perjuicio.
4. En cuarto lugar, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable; esta es clara en el sentido que el juez de tutela es quien debe tomar las medidas necesarias ya que las entidades que adelantan la convocatoria pese a los requerimientos no han ni suspendido ni reorganizado el cronograma a fin de la convocatoria pública para la elección de contralor departamental quedando esta decisión en manos del juez de tutela.

**SEXTO:** En consecuencia, de lo manifestado y pese a la celeridad de la acción de tutela esperar hasta la sentencia de la acción de tutela sin que al menos se ordene la suspensión de la Convocatoria 001 de 2021, posiblemente ocasionaría afectación de los derechos fundamentales de todos los aspirantes tanto de los ternados como de los que no;

**SEPTIMO:** Por todo lo anterior, es claro que, desde el escrito inicial, así como con el presente se ha acreditado que actualmente existe (i) una afectación inminente de varios derechos fundamentales; (ii) existe una urgencia de una medida para remediar o prevenir afectaciones; (iii) de causarse los daños los mismos serían de una alta gravedad ya que no podrían corregirse a futuro; (iv) la medida que deba tomar el juez en la actualidad tiene un carácter impostergable para que la misma sea efectiva y proteja los derechos en riesgo.

**OCTAVO:** Por todo lo anterior de manera respetuosa se considera necesario solicitarle a juez de conocimiento reconsidere su decisión de no decretar la medida previa urgente, ya que de continuar con el cronograma asignado se vulnerarían derechos fundamentales de manera permanente originando un perjuicio irremediable como se señaló anteriormente;

**NOVENO:** La anterior solicitud se realiza con fundamento en lo expresado y en el Decreto 2591/91 artículo 7, el cual señala que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines. De tal manera de tomarse dicha decisión la misma es razonada y proporcionada a la situación actualmente planteada

**II. MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DE CONVOCATORIA  
PUBLICA PARA LA ELECCION DEL CONTRALOR GENERAL DE  
ANTIOQUIA ENERO 2022 – DICIEMBRE 2025.**

Por todo lo anterior y de manera respetuosa le solicito al señor juez de tutela entendiendo que de no hacerlo se ocasionara una vulneración a derechos fundamentales, reconsidere su decisión inicial y en consecuencia **DECRETE, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA 001 DE 2021** que a la fecha de recibir esta acción se encuentre vigente, acorde con el cronograma previsto en la Resolución No 170 de 2021, modificada por la Resolución 180 de 2021 y sus respectivas modificaciones, la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela.

Atentamente



**LAURA EMILSE MARULANDA TOBON**  
**C.C. No. 39.440.617**